

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

Sevilla, 2 de abril de 2013

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se aprueban los procedimientos de comprobación técnica y certificación energética de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General

En términos generales, valoramos positivamente la elaboración de estos procedimientos de comprobación técnica y certificación energética de los organismos colaboradores y que, con este proyecto, se pretenda una

homogenización de los procedimientos de actuación de los organismos colaboradores, considerándolo un método idóneo para simplificar y agilizar la concesión de las etiquetas energéticas por parte de los organismos colaboradores.

SEGUNDA.- Consideración General

Consideramos necesaria la homogenización de los criterios a seguir para la acreditación de los servicios colaboradores, lo cual valoramos como un refuerzo de la seguridad jurídica y una disminución de la discrecionalidad de estos entes colaboradores a la hora de otorgar el certificado energético.

TERCERA.- Consideración General

Se echa en falta que el procedimiento de control no abarque otros aspectos tales como la seguridad o el mantenimiento. Tales aspectos deberían ser tenidos en cuenta con posterioridad a la concesión del certificado energético para la conservación del mismo, a través de las oportunas inspecciones.

CUARTA.- Consideración general

Sería conveniente la aprobación de un procedimiento específico para el proceso de certificación energética de los edificios existentes, por entender que los mismos fueron construidos siguiendo otras pautas en el aspecto energético, y que no se realiza una valoración idónea de los mismos utilizando los mismos parámetros que en las nuevas construcciones que se llevan a cabo.

QUINTA.- Consideración general.

A lo largo de todo el texto normativo advertimos continuas remisiones normativas sin hacer mención al nombre completo de las leyes.

SEXTA.- Al apartado 2. Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

A fin de concretar el ámbito de aplicación de la norma, se precisa hacer alusión expresa al artículo 2 del Decreto 169/2011 en el que se indican las categorías de edificios a los que esta norma resulta aplicable.

SÉPTIMA.- Al apartado 3.2.2. Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En el último punto del apartado se utilizan términos excesivamente ambiguos y sujetos a interpretaciones subjetivas, tales como “análisis insuficiente”, que deberían ser eliminados o concretados para evitar inseguridad jurídica. Esta alegación se hace extensiva al resto de apartados en los que aparece dicha expresión.

OCTAVA.- Al apartado 3.3.1. Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En relación a los motivos que dan lugar a un dictamen desfavorable, se observan expresiones con acepciones muy amplias que nuevamente generan incertidumbre o inseguridad, otorgando un excesivo margen de discrecionalidad a quien realiza la comprobación (“a juicio de la entidad que certifique”, “datos o cálculos mal interpretados”...), debiendo ser acotados con parámetros más objetivos o concretos.

NOVENA.- Al apartado 3.6. Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

Sobre el contenido del Certificado Energético Andaluz del Proyecto, se interesa modificar el epígrafe d) ampliando el texto como sigue:

d) Descripción de las características energéticas de la instalación, condiciones normales de funcionamiento y producción, y *demás datos utilizados para la obtención del Certificado*”.

DÉCIMA.- Al apartado 4. Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En el párrafo segundo debería indicarse el procedimiento de comunicación y plazo de emisión del “Informe de no conformidad” desde el momento en que se detectan las incidencias.

DECIMOPRIMERA.- Al apartado 4.2.2 Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En cuanto al último punto del apartado vuelven a emplearse expresiones ambiguas tales como, “sean claramente incongruentes” o “difieran de una manera importante” que deberían ser eliminadas del texto y sustituidas por otras más concretas, máxime cuando se trata de criterios que pueden dar lugar a un dictamen desfavorable y en ese sentido la valoración debería basarse en datos objetivos y no sujetos a interpretación.

DECIMOSEGUNDA.- Al apartado 4.3 Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

Sobre el primer punto referente a la valoración que dará lugar a un dictamen desfavorable, se estima conveniente completar su contenido como sigue:

“... este hecho será considerado de tal gravedad que dará pie obligatoriamente a la emisión de un Acta de disconformidad por parte del Organismo Colaborador, y a su *presentación en el plazo de 10 días a partir del*

levantamiento del acta de disconformidad ante la Delegación Provincial competente que dictará y notificará resolución expresa en el plazo máximo de 3 meses, contados desde la entrada en su registro del acta de disconformidad, en virtud de lo establecido en el Art. 69 del Decreto 169/2011”.

DECIMOTERCERA.- Al apartado 4.4 Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En cuanto al primer punto relativo a la valoración que dará lugar a un dictamen desfavorable, se reproduce lo expuesto en la alegación anterior.

DECIMOCUARTA.- Al apartado 4.7 Procedimiento para la comprobación técnica y certificación energética de industrias o instalaciones en fase de proyecto o funcionamiento.

En el apartado 1 se hace una remisión expresa al artículo 71.3 del Decreto 169/2011 y se detallan los supuestos previstos en el mismo. Al respecto, entendemos que igualmente se debería incorporar al texto el contenido del artículo 71.4 del citado Decreto, al tener relación directa con la materia que se regula y así completar el procedimiento aplicable en este caso.

Por ello se propone incluir el siguiente párrafo al final del apartado:

“Ante la falta de adopción de medidas para el mantenimiento de las condiciones energéticas de la instalación, se procederá por la Delegación provincial competente en materia de energía, de acuerdo con lo previsto en el Título V del Decreto 169/2011”.

DECIMOQUINTA.- Al apartado 5. 1 Procedimiento-Guía para la Comprobación Técnica y la Certificación Energética de Edificios.

A fin de dotar de mayor claridad el contenido de la norma, sería conveniente reproducir en el texto lo establecido en el artículo 10 de la LOE con respecto a la titulación académica y profesional habilitante que ha de tener el técnico perteneciente al Organismo Colaborador que firme las distintas actas

o dictámenes técnicos durante el proceso de comprobación técnica y certificación.

DECIMOSEXTA.- Al apartado 6.4.6 Procedimiento-Guía para la Comprobación Técnica y la Certificación Energética de Edificios.

Desde esta Federación se solicita la inclusión de un plazo desde que se detecten las incidencias o incumplimientos para la emisión del informe de no conformidad, por parte del técnico responsable del control.

DECIMOSÉPTIMA.- Al apartado 6.6.5 Procedimiento-Guía para la Comprobación Técnica y la Certificación Energética de Edificios.

Con respecto al primer párrafo del apartado, se reitera lo expuesto en la alegación anterior.

DECIMOCTAVA.- Al apartado 6.7 Procedimiento-Guía para la Comprobación Técnica y la Certificación Energética de Edificios.

En cuanto a la suscripción del Certificado Energético Andaluz, entendemos que si se han superado todas y cada una de las exigencias de los seis apartados anteriores, el organismo colaborador “deberá” suscribir el Certificado Energético Andaluz del Edificio Terminado, por lo que se interesa la sustitución del tiempo verbal “podrá suscribir” por “suscribirá”.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueban los procedimientos de comprobación técnica y certificación energética de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.